

**Recurso 181/2024**  
**Resolución 228/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A.P.**, contra la resolución, de 22 de abril de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de representación y defensa en juicio y asesoría jurídica externa del Ayuntamiento de Benalmádena, de los miembros de la Corporación y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones”, convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) (Expte. 2022/35555M), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de diciembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 280.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 22 de abril de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 23 de abril de 2024, mismo día en que fue remitida a la entidad ahora recurrente para su conocimiento.

**SEGUNDO.** El 15 de mayo de 2024, la entidad AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A.P. (AUREN en adelante) presentó en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 15 de mayo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida posteriormente en este Tribunal.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados en el procedimiento, con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P. (ANDERSEN, en adelante).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el artículo 77 del Decreto ley 3/2024, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y el impulso de la actividad económica en Andalucía (BOJA núm. 34 de 16/02/2024); toda vez que el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) ha manifestado que no dispone de órgano administrativo especializado para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación requerida a tales efectos.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

La recurrente solicita la anulación de la adjudicación, a fin de que se subsane la puntuación otorgada a su oferta en los criterios de adjudicación y se reordene el orden de clasificación de las proposiciones, adjudicándosele el contrato por haber presentado la mejor oferta en relación calidad-precio.

En el escrito de recurso, AUREN muestra su disconformidad con la valoración de su oferta según algunos de los criterios de adjudicación, evaluables mediante fórmulas, establecidos en el Anexo 8.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Dichos criterios tienen la siguiente redacción:

*“1.-Número de asuntos defendidos ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo dentro de un procedimiento ordinario.*

*Se tendrán en cuenta solo aquellos asuntos defendidos por profesionales que queden adscritos a la ejecución del presente contrato conforme a la Declaración Jurada presentada por los licitadores, de conformidad con lo señalado*



*en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares relativo a las CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, apartado I.*

*Se valorarán aquellos asuntos suscitados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siempre que dichos asuntos se hayan tramitado dentro de un procedimiento ordinario, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones en el procedimiento abierto.*

*Dichos asuntos se acreditarán mediante Certificación de la Secretaría Judicial o copia de la Sentencia Judicial.*

*Se dará una puntuación de 0,60 puntos por asunto, hasta un máximo de 60 puntos”.*

*2.- Número de asuntos defendidos ante los demás órdenes jurisdiccionales.*

*Se tendrán en cuenta solo aquellos asuntos defendidos por profesionales que queden adscritos a la ejecución del presente contrato conforme a la Declaración Jurada presentada por los licitadores, de conformidad con lo señalado en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares relativo a las CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, apartado I.*

*Se valorarán aquellos asuntos suscitados ante los demás órdenes jurisdiccionales, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones en el procedimiento abierto.*

*Dichos asuntos se acreditarán mediante Certificación de la Secretaría Judicial o copia de la Sentencia Judicial.*

*Se dará una puntuación de 0,5 puntos por asunto, hasta un máximo de 10 puntos”.*

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente.

AUREN, pese a reproducir en su escrito de impugnación los dos criterios de adjudicación expuestos, centra su controversia en el primero de ellos referido a la valoración del número de asuntos defendidos ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, dentro de un procedimiento ordinario.

Aduce que presentó 108 asuntos defendidos ante dicha jurisdicción, dentro de un procedimiento ordinario, por los distintos profesionales adscritos; si bien han quedado 14 sentencias sin valorar -lo que le ha restado 7,2 puntos- porque el informe técnico ha emitido un nuevo criterio no previsto en el pliego para valorar las sentencias aportadas y es que el letrado adscrito deberá aparecer en el texto de la sentencia o en la certificación de la Secretaría Judicial.

Incide en que aportó todas las sentencias de los asuntos defendidos por los profesionales adscritos, junto con declaración responsable y además documentación adicional acreditativa. Considera, pues, que el informe técnico ha errado y, a tal efecto, manifiesta que:

- De las 16 sentencias no valoradas, 9 correspondían a actuaciones ante órganos colegiados, por lo que se confirió la representación a un procurador como dispone el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y es dicho procurador el que aparece en la sentencia en lugar del letrado, lo que ha restado 5,4 puntos a la proposición pese a haber acompañado con la resolución judicial documentos acreditativos del letrado adscrito. A continuación, la recurrente relaciona las 9 sentencias y demás datos del procedimiento judicial.



- Ha habido confusión entre letrado y procurador en el caso de la sentencia nº2607/2022 del TSJA (recurso de apelación 2432/21), lo que le ha restado 0,60 puntos. Asimismo, quedó sin valorar restando otros 0,60 puntos otra sentencia en la que intervino un letrado y a la que se adjuntaba escrito de conclusiones de dicho letrado por no constar su nombre en la sentencia.

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso, remitiéndose al informe emitido con ocasión del mismo por el jefe del Servicio de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento. Dicho informe se transcribe literalmente y de él se extraen lo siguiente:

*El pliego de aplicación es claro en su finalidad: solo pretende valorar asuntos judiciales dirigidos por profesionales que van a quedar adscritos al contrato. Por ello, añade el informe, “la controversia se suscita cuando se aportan Sentencias en las que no figura el nombre del Letrado. En tales casos se ha considerado por la Administración que un profesional ha intervenido en ese proceso si existía otra resolución dictada en el mismo proceso en la que se reconocía tal intervención. Y ello parece lógico ante los problemas que puede ocasionar solicitar un certificado del Juzgado expresivo de tal circunstancia. Ello tampoco es discutido por el recurrente.*

*El problema surge en aquellos casos en los que ni la Sentencia ni ninguna otra resolución judicial dictada en el mismo pleito (del Juzgador o del Letrado de Administración de Justicia) mencionan al profesional concreto que asume la defensa. Quiere el recurrente en estos supuestos que se le considere acreditada la intervención del profesional mediante la aportación de escritos procesales presentados en ese pleito. Para quien suscribe, no habría inconveniente para admitir este argumento si esos escritos vinieran acompañados por el correspondiente mensaje de aceptación que genera el sistema LEXNET. Se trata de un “cajetín” que serviría para acreditar la efectiva presentación del escrito y, consecuentemente, la intervención del profesional en ese pleito. La ausencia de dicho mensaje de LEXNET genera dudas que deben resolverse teniendo en cuenta un dato esencial. Lo más importante es comprobar que esos escritos han sido presentados en un proceso judicial concreto, por lo que deben descartarse aquellos escritos que han podido ser “confeccionados” recientemente. Sin embargo, los escritos procesales que la parte presenta para acreditar su intervención en procesos judiciales cuentan con la preceptiva firma electrónica, que entre otras cosas advierte su firma y descarta que hayan podido elaborarse ad hoc para participar en el concurso.*

*Se estima, por tanto, que tales escritos procesales constituyen medio de prueba válido para acreditar la intervención del profesional en un asunto judicial, con las precisiones que se expresan más adelante.*

*Por todo lo expuesto, se estima:*

*Que la intervención de los profesionales que quedarían adscritos a la ejecución del contrato en asuntos judiciales a efectos de la valoración de las ofertas presentadas puede acreditarse por los siguientes medios:*

- 1.- Sentencia en la que se consigne expresamente la intervención del concreto profesional.*
- 2.- Certificado del Letrado/a de Administración de Justicia que así lo indique.*
- 3.- Cualquier otra resolución judicial en la que se indique el nombre de dicho profesional.*
- 4.- Escrito de demanda, contestación, conclusiones, etc. Firmado electrónicamente por el profesional en cuestión.*

*En los tres últimos supuestos se requeriría la aportación de la Sentencia dictada en los autos para poder confrontar que el asunto ha terminado (al menos en la instancia correspondiente) y que coinciden los números de autos.*

*Además, en el punto 4 se requiere que el escrito en cuestión sea anterior a la Sentencia.”*



### III. Alegaciones de la entidad interesada.

ANDERSEN se opone al recurso esgrimiendo los siguientes argumentos:

1) AUREN recurre la falta de valoración de 10 sentencias aportadas con relación al criterio de adjudicación “*número de asuntos defendidos ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo dentro de un procedimiento ordinario*”. La interesada aduce que, de acuerdo con dicho criterio, “*Se valorarán aquellos asuntos suscitados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siempre que dichos asuntos se hayan tramitado dentro de un procedimiento ordinario, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones en el procedimiento abierto*”, y que, por tanto, solo se pueden valorar las sentencias correspondientes a procedimientos ordinarios comprendidos del 8 de enero de 2019 al 8 de enero de 2024.

Sostiene, pues, que no puede valorarse a AUREN una sentencia cuya fecha es 20 de diciembre de 2018 y que, por tanto, aun cuando se valorase el resto de las sentencias, la oferta de la recurrente solo alcanzaría 95,54 puntos frente a los 95,86 de ANDERSEN. En concreto, la interesada se refiere a la sentencia correspondiente al procedimiento judicial 715/2017.

2) AUREN pretende que se le valore una sentencia que nunca aportó -concretamente la correspondiente a los autos 251/2017-. ANDERSEN aduce que la recurrente solo aportó la sentencia de apelación que proviene del procedimiento ordinario 251/2017, pero no la resolución judicial de dicho procedimiento. Así las cosas, tampoco podría aspirar a 95,54 puntos, sino a 94,96.

3) El criterio de adjudicación solo valora procedimientos ordinarios en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, si bien la recurrente ha aportado un total de 16 recursos de apelación. Concluye, pues, que “*además de no poder valorarse las 2 Sentencias expuestas en el punto “Primero” y “Segundo” de este escrito de oposición al recurso especial interpuesto - recordemos la primera por no estar dentro del periodo de 5 años y la segunda por no haber sido aportada jamás- tampoco procede la valoración de estas 16 sentencias por pertenecer al procedimiento de un recurso de apelación*”.

4) La actuación de la mesa de contratación fue correcta. ANDERSEN aduce que las sentencias aportadas por AUREN no pueden ser valoradas y que, si bien la recurrente alega que son 14 sentencias las que han quedado sin valorar, luego pretende únicamente que se le estime la valoración de 10.

Además, sostiene los siguientes argumentos:

- Al resto de los licitadores tampoco se les han contabilizado sentencias en las que no aparecía el nombre del letrado, aun habiéndose aportado documentos acreditativos tales como escritos de demanda, decretos de personación, escritos de conclusiones, etc.

- No es posible la valoración de sentencias que no identifican al letrado por el hecho de acompañar a la misma, por ejemplo, un escrito de conclusiones donde aparece el nombre de un letrado adscrito al contrato licitado. Y ello porque, aun habiéndose aportado el escrito de conclusiones, no puede tenerse la certeza absoluta de que el escrito de demanda lo haya elaborado el mismo letrado; incluso podría darse el caso de que, en una de las sentencias que la recurrente pretende que se le valore, el escrito de demanda haya sido formulado por ANDERSEN y el cliente hubiese estimado cambiar posteriormente de letrado acudiendo a AUREN quien llevaría la continuación del procedimiento judicial. En definitiva, concluye que, visto este ejemplo, es evidente que la mesa de contratación no podía valorar estas resoluciones judiciales, al no haber seguridad ni certeza al 100% de que todos los trámites hasta la emisión de esas sentencias hayan sido llevados a cabo por un letrado adscrito a AUREN.



Concluye, pues, que “es evidente que la Mesa de Contratación no ha inventado un nuevo criterio de valoración, sino que, dentro de su discrecionalidad técnica, ha aplicado consistentemente el mismo criterio a todos los licitadores, valorándose únicamente las sentencias en que apareciese el nombre del letrado adscrito, garantizando así el respeto al principio de igualdad de trato”.

Por último, la interesada solicita la imposición de multa en su grado máximo a AUREN por manifiesta temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La oferta de la recurrente ha sido clasificada en segundo lugar con un total de 90,14 puntos, tras la de la adjudicataria valorada con 95,86; centrando aquella la controversia en la indebida valoración de su proposición con arreglo a los dos criterios de evaluación automática reproducidos en el anterior fundamento de derecho y, en particular, respecto al primero donde se valora el número de asuntos defendidos ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo dentro de un procedimiento ordinario, con arreglo al siguiente tenor: “Se tendrán en cuenta solo aquellos asuntos defendidos por profesionales que queden adscritos a la ejecución del presente contrato conforme a la Declaración Jurada presentada por los licitadores, de conformidad con lo señalado en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares relativo a las CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, apartado I.

*Se valorarán aquellos asuntos suscitados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siempre que dichos asuntos se hayan tramitado dentro de un procedimiento ordinario, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones en el procedimiento abierto.*

*Dichos asuntos se acreditarán mediante Certificación de la Secretaría Judicial o copia de la Sentencia Judicial.*

*Se dará una puntuación de 0,60 puntos por asunto, hasta un máximo de 60 puntos”.*

Pues bien, a juicio de la recurrente, el informe técnico incorpora un elemento nuevo en la valoración que no está previsto en los pliegos, referido a que el letrado adscrito al contrato deba constar en el texto de la sentencia o certificación de la Secretaría Judicial. AUREN entiende que con este nuevo criterio del informe técnico no se le han valorado determinados asuntos judiciales en los que se ha acreditado la intervención del letrado adscrito con escritos procesales u otra documentación adicional.

La cuestión a dilucidar estriba, pues, en si la acreditación de la intervención en asuntos judiciales por parte de los letrados que la recurrente adscribió al contrato ha de efectuarse necesariamente mediante la identificación de aquellos en el texto de la sentencia o certificación de la Secretaría Judicial.

En este extremo, las normas procesales no contienen una regulación uniforme. Así, el **artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** dispone que “Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten”, mientras que el **artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** es más explícito al señalar que “Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.º En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del



juicio”. Asimismo, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no contiene regulación expresa sobre el encabezamiento de las sentencias.

Ante la regulación expuesta, la realidad es que, en la práctica procesal, no siempre consta en la sentencia el nombre del letrado interviniente en el asunto.

Sin perder de vista lo anterior, debe tenerse en cuenta, asimismo, que la expresión literal utilizada por el PCAP para el criterio de adjudicación analizado es que “*Dichos asuntos se acreditarán mediante Certificación de la Secretaría Judicial o copia de la Sentencia Judicial*”, sin mencionar expresamente que la única forma de acreditación de la intervención sea a través del nombre y apellidos del letrado en el texto de estos documentos. Y aun cuando una de las posibles interpretaciones del párrafo transcrito pudiera ser esta, la misma no dejaría de ser excesivamente formalista y conduciría a resultados restrictivos e injustos para los participantes, especialmente en aquellos casos en que las normas procesales no obligan a que el nombre del letrado aparezca en el documento de la sentencia. Es por ello que, conteniendo la sentencia otros datos -como el órgano judicial, número de procedimiento etc-, resulta más razonable interpretar que esa información de la sentencia pueda contrastarse con otros documentos o escritos procesales aportados por los licitadores donde figuren esos mismos datos junto al nombre del letrado; pues ello permitirá justificar, igualmente, la intervención del letrado en el asunto judicial a que se refiera la sentencia.

Esta interpretación del párrafo del PCAP relativa a la acreditación de los asuntos litigiosos parece más respetuosa con los principios básicos de la contratación pública y responde de modo más adecuado a la realidad y práctica procesal. Hemos de citar en este punto la doctrina del Tribunal supremo invocada en nuestras resoluciones que, si bien se refiere al rechazo de interpretaciones formalistas que supongan la exclusión de licitadores o de ofertas por defectos fácilmente subsanables, debe aplicarse igualmente a supuestos de valoración de las proposiciones, cuando dicha valoración pudiese arrojar resultados injustos contrarios al principio de selección de la oferta más ventajosa.

Así, sobre el criterio antiformalista en materia de contratación pública que facilite el principio de concurrencia, debe mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995, 6 de julio de 2004 y 25 de mayo de 2015, entre otras.

Asimismo, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 2 de junio de 2022 (Roj: STSJ M 6746/2022), <<La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su artículo 1 enumera los principios generales de la contratación pública siendo el primero de ellos la libertad de acceso a las licitaciones o libre concurrencia (...).

*En el artículo 139 del mismo texto legal tenemos como los interesados al procedimiento de licitación deben efectuar sus proposiciones "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".*

*El sometimiento al pliego no lo es sólo en cuanto al fondo, o al contenido de sus cláusulas, sino también formal. En este último caso el sometimiento se refiere a que la proposición debe ajustarse al modelo que se haya establecido. No obstante, este elemento formal no debe ser llevado a sus últimas consecuencias, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia (...)>>.*



Sobre la base de esta premisa hemos de examinar el supuesto concreto que se nos plantea en el recurso, donde nos encontramos con que el informe técnico obrante en las actuaciones no ha valorado a la recurrente la intervención en ciertos procesos judiciales de letrados adscritos por aquella al contrato licitado; y ello, por seguir la interpretación formalista anteriormente expuesta que, en sede de recurso, ni siquiera comparte el propio órgano de contratación. En tal sentido, conviene recordar que el informe al recurso transcribe el emitido, a su vez, por el jefe del Servicio de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en el que se indica que *“la intervención de los profesionales que quedarían adscritos a la ejecución del contrato en asuntos judiciales a efectos de la valoración de las ofertas presentadas puede acreditarse por los siguientes medios:*

- 1.- *Sentencia en la que se consigne expresamente la intervención del concreto profesional.*
- 2.- *Certificado del Letrado/a de Administración de Justicia que así lo indique.*
- 3.- *Cualquier otra resolución judicial en la que se indique el nombre de dicho profesional.*
- 4.- *Escrito de demanda, contestación, conclusiones, etc. Firmado electrónicamente por el profesional en cuestión.*

*En los tres últimos supuestos se requeriría la aportación de la Sentencia dictada en los autos para poder confrontar que el asunto ha terminado (al menos en la instancia correspondiente) y que coinciden los números de autos”.*

En definitiva, la interpretación seguida en el informe técnico emitido durante la licitación para valorar la intervención de letrados de la recurrente en asuntos judiciales resulta restrictiva y excesivamente formal y no se muestra respetuosa con el marco legal contractual y jurisprudencial. Así pues, ha de admitirse que, cuando el nombre del letrado no conste en la copia de la sentencia aportada, su intervención en el asunto judicial pueda acreditarse con escritos procesales o documentos que muestren fehacientemente su participación en el proceso judicial finalizado por la citada sentencia. En definitiva, siendo necesario aportar copia de la sentencia o certificación de la Secretaría Judicial, en los casos que estas resultaren insuficientes para demostrar la participación del letrado, es posible aportar escritos procesales que completen la información requerida en el PCAP para valorar las ofertas.

Por otro lado, lo que se valoran son asuntos defendidos por profesionales adscritos al contrato licitado. Quiere ello decir que, si la sentencia no identifica al letrado interviniente, se puede demostrar dicha participación a través de los escritos procesales presentados en las distintas fases del procedimiento ordinario; a saber: escrito de interposición del recurso; demanda y/o contestación; alegaciones previas, en su caso; escritos presentados en la fase de prueba y escritos de conclusiones. Al menos, los escritos de demanda/ contestación y los de conclusiones deben haberse formulado por letrados adscritos por AUREN al contrato licitado, aun cuando en el asunto de que se trate intervenga más de un letrado adscrito. Entendemos que esta interpretación es la más acorde al tenor de la redacción del criterio que se refiere a *“asuntos defendidos por profesionales adscritos a la ejecución del presente contrato”*.

Asimismo, en los casos en que no conste qué letrado ha intervenido en una determinada fase del procedimiento por no figurar su nombre en la sentencia y no haberse aportado todos los escritos procesales del procedimiento judicial de que se trate (en particular, demanda y/o contestación y conclusiones). el principio antiformalista anteriormente expuesto permitiría solicitar al licitador, en fase de subsanación, la aportación de esos escritos procesales que faltaren, pues con ello no se estaría completando ni modificando la oferta inicial; tan solo se trataría de constatar la previa dirección técnico – jurídica en un asunto judicial.

Teniendo en cuentas estos parámetros, hemos de centrar nuestro análisis en la relación de sentencias mencionadas en el escrito de recurso, respecto a las que AUREN no ha obtenido puntuación alguna:

**1)** Sentencia 2492/2019, de 19 de septiembre de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Recurso **751/2017**): en el informe técnico se indica que *“Esta*



*Sentencia viene acompañada de escrito dirigido a esta Sala, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 15 de marzo de 2018. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”.*

En efecto, el texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial; si bien AUREN aportó, junto a la resolución judicial, escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 15 de marzo de 2018 por letrada adscrita al contrato licitado.

**2)** Sentencia 5795/2022, de 15 de diciembre de 2022, del TSJA, Sala de lo Contencioso- Administrativo de Málaga (Rec. **775/2021**): en el informe técnico se indica *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito dirigido a esta Sala, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 16 de febrero de 2022. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”.*

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 16 de febrero de 2022 por letrada adscrita al contrato licitado.

**3)** Sentencia 921/2019, de 25 de marzo de 2019, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. Apelación 2276/2018). Rec. **680/2015** -Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga. En el informe técnico se indica *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 14 de diciembre de 2017. También se presenta escrito firmado manualmente por letrado adscrito al presente contrato dirigido a ese Juzgado sellado por el mismo con fecha 19 de noviembre. Por último, también se aporta Escritura de Representación Procesal. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”.*

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial (i) escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado con fecha de presentación en el Decanato el 19 de noviembre de 2015, firmado manualmente por letrada adscrita al contrato licitado (no consta el número del Juzgado ni el del procedimiento judicial) y (ii) solicitud de medida cautelar en la que se indica el número de autos 680/2015 y el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Málaga, firmada digitalmente el 14 de febrero de 2017 por letrada adscrita al contrato licitado.

**4)** Sentencia 2930/2018, de 20 de diciembre de 2018, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. **715/2017**). En el informe técnico se indica *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito de demanda dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 22 de marzo de 2018, y de escrito de conclusiones de fecha 4 de julio de 2018. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”.*

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 22 de marzo de 2018 por letrada adscrita



al contrato licitado. Asimismo, la recurrente acompaña escrito de conclusiones con los mismos datos firmado digitalmente el 4 de julio de 2018.

**5)** Sentencia 1390/2020, de 21 de septiembre de 2020, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. **657/2018**). En el informe técnico se indica: *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito de demanda dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 16 de enero de 2019. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”*.

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 16 de enero de 2019 por letrada adscrita al contrato licitado.

**6)** Sentencia 2975/2021, de 20 de diciembre de 2021, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Procedimiento Ordinario **379/2020**). En el informe técnico se indica: *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito de demanda dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 28 de diciembre de 2020. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”*.

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 28 de diciembre de 2020 por letrada adscrita al contrato licitado.

**7)** Sentencia 2976/2021, de 20 de diciembre de 2021, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Procedimiento Ordinario **646/2020**). En el informe técnico se indica: *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito de demanda dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 16 de junio de 2021. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”*.

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 16 de junio de 2021 por letrada adscrita al contrato licitado.

**8)** Sentencia 2382/2019, de 22 de julio de 2019, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. **365/2018**). En el informe técnico se indica: *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito de demanda dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 10 de octubre de 2018. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”*.

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 10 de octubre de 2018 por letrada adscrita al contrato licitado.



**9)** Sentencia 493//2023, de 22 de febrero de 2023, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. **776/2021**). En el informe técnico se indica: *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito de interposición de recurso dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 10 de julio de 2021. También existe escrito de demanda, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 18 de marzo de 2022.*

*No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”.*

El texto de la sentencia indica el nombre del procurador, pero no el del letrado interviniente en el procedimiento judicial, si bien AUREN aportó junto a la resolución judicial escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo dirigido a la Sala y firmado electrónicamente el 7 de octubre de 2021 (lógicamente sin mención del número de autos). También se acompaña escrito de demanda en el que consta el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia, firmado digitalmente el 18 de marzo de 2022 por letrada adscrita al contrato licitado.

**10)** Sentencia 2607/2022, de 8 de junio de 2022, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. Apelación 2432/2021). Procedimiento Ordinario **251/2017** -Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga. En el informe se indica lo siguiente: *“En Diligencia de Ordenación, emitida por Juzgado, de fecha 07/05/2021, figura como representante D. E.S.P., uno de los letrados adscritos al presente contrato, pero no como letrado, ya que figura como letrada D<sup>o</sup> L.T.L., no adscrita al presente al contrato. También hay notificación LEXNET, emitida por Juzgado, donde figura como letrada, D<sup>o</sup> L.T.L., abogada no adscrita al presente contrato. Finalmente, también se adjunta escrito dirigido a este Juzgado, firmado por letrado adscrito a este contrato, de fecha 5 de mayo de 2021.*

*No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”.*

El texto de la sentencia indica como letrada una persona que no figura entre el personal adscrito al contrato licitado. Asimismo, se adjuntan a la sentencia varias cédulas de emplazamiento emitidas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga en el procedimiento ordinario indicado en la sentencia 2607/2022 de la Sala en las que figura como letrado una persona no adscrita al contrato licitado. No obstante, AUREN también acompaña el escrito de oposición al recurso de apelación contra la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 251/2017 seguido ante el Juzgado núm. 5, firmado electrónicamente el 5 de mayo de 2021 por letrado adscrito al contrato licitado que es el que aparece en el texto de la sentencia y cédulas de emplazamiento como representante. Parece, pues, un error cometido en las cédulas de emplazamiento y en la sentencia al identificar el letrado interviniente que puede disiparse fácilmente con el escrito de oposición a la apelación firmado por letrado realmente participante en la litis.

**11)** Sentencia 104//2019, de 22 de abril de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla (Procedimiento Ordinario **422/2017**). En el informe técnico se indica: *“Esta Sentencia viene acompañada de escrito de Conclusiones dirigido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, de fecha 10 de diciembre de 2018, firmado por letrado adscrito al presente contrato. No se valora debido a que, en la sentencia, no aparece ninguno de los letrados adscritos al presente contrato. Tampoco se aporta ningún documento emitido por el Juzgado, en el que figure cualquiera de los abogados adscritos al presente contrato”.*

La recurrente adjunta un escrito de conclusiones en el que figura el mismo órgano judicial y número de autos que en la sentencia firmado digitalmente el 10 de diciembre de 2018 por letrado adscrito al contrato licitado.



Pues bien, en los once supuestos analizados, la intervención procesal del letrado adscrito al contrato licitado resulta acreditada a través de escritos procesales que se corresponden con el número de autos y órgano judicial que constan en las sentencias aportadas. Además, tales escritos se encuentran firmados digitalmente en fecha anterior al dictado de la sentencia.

No obstante, en orden a su valoración con arreglo al criterio de adjudicación analizado, se advierten los siguientes extremos:

**I.** Como señala ANDERSEN, el criterio de adjudicación exige que se trate de asuntos tramitados en un procedimiento ordinario, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones en el procedimiento abierto, que fue el 8 de enero de 2024. Así las cosas, tomando la fecha de la sentencia -como la resolución que pone fin al procedimiento ordinario-, solo podrían valorarse asuntos concluidos por sentencia cuya fecha se halle comprendida entre el 8 de enero de 2019 y el 8 de enero de 2024.

Así las cosas, la Sentencia 2930/2018, de 20 de diciembre de 2018, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. **715/2017**) no puede ser objeto de valoración. Ahora bien, desde una perspectiva puramente teórica, una eventual valoración con 0,60 puntos de los 11 asuntos relacionados por la recurrente supondría una valoración de su oferta con 6,6 puntos más. Ello le situaría en 96,74 puntos. Si no puede valorarse con 0,60 puntos el asunto relativo a la sentencia mencionada, la oferta quedaría reducida a 96,14, por encima de la de ANDERSEN que obtuvo 95,86 puntos. Ello exige seguir con el análisis de la controversia.

**II.** Como también señala ANDERSEN, el criterio de adjudicación valora la intervención en procedimientos contencioso-administrativos ordinarios. Por tanto, sin perjuicio de la aportación en su caso de sentencias recaídas en apelación contra las dictadas por un Juzgado de lo Contencioso-administrativo en primera instancia en un procedimiento ordinario, debe aportarse en todo caso la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de que se trate. En concreto, circunscribiéndonos a la relación de asuntos relacionados en el recurso respecto de los que AUREN solicita su valoración -únicos sobre los que cabe pronunciarse en virtud del principio de congruencia-, se aportan dos sentencias dictadas por el TSJA en apelación, pero no las dictadas por el Juzgado correspondiente en el procedimiento ordinario del que trae causa la apelación. Nos referimos a las sentencias dictadas en las apelaciones 2276/2018 y 2432/2021, respectivamente.

Como ya hemos indicado, la aportación, en fase de subsanación, de sentencias y/o escritos procesales para corroborar que se cumplen los requisitos exigidos en el criterio de adjudicación que examinamos es posible y resulta respetuosa con los principios antiformalista y de selección de la mejor oferta la oferta, sin que aquella aportación posterior suponga modificación de la oferta inicial, pues los documentos que faltan existen con carácter previo a la licitación.

Es por ello que, si bien no es posible -como pretende la recurrente- que se valoren con 0,60 puntos cada uno de los asuntos relativos a esas dos apelaciones, AUREN adjuntó a las dos sentencias de apelación determinados escritos procesales que, aunque insuficientes, no debieron sin más acarrear la falta de valoración del asunto. En definitiva, el órgano de contratación, antes de haber decidido su no valoración, debió -en aplicación de los principios anteriores- solicitar la aportación de toda la documentación necesaria que permitiera acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos del criterio de adjudicación cuya valoración es objeto de la presente controversia, incluidas las sentencias dictadas en la instancia por el juzgado de lo contencioso-administrativo correspondiente. Debe insistirse en que tales documentos obrantes en el proceso existen con carácter previo a la licitación, por lo que la subsanación no afecta a su existencia, sino solo a su falta de aportación.



**III.** En los asuntos relacionados en el escrito de recurso, las sentencias aportadas por la recurrente que fueron dictadas en procedimientos ordinarios no indican el nombre del letrado interviniente, si bien AUREN aportó algunos escritos procesales correspondientes a los citados autos que permitían corroborar tales extremos. Por tanto, de conformidad con lo expresado anteriormente, antes de decidir no valorar esos asuntos, se debió requerir a la recurrente subsanación para la aportación a la licitación de los distintos escritos procesales presentados en los autos -en particular, escritos de demanda y/o contestación y escritos de conclusiones-. Curiosamente, el informe al recurso emitido por el órgano de contratación pone de manifiesto la posibilidad de acreditar la intervención en los asuntos judiciales a través de escritos procesales firmados digitalmente y de fecha anterior a la sentencia.

Así pues, con base en las anteriores consideraciones, el recurso debe ser parcialmente estimado. En consecuencia, procede anular la resolución de adjudicación con retroacción de actuaciones a fin de que, previa concesión de plazo de subsanación y/o aclaración a la recurrente en los términos expuestos a lo largo de la presente resolución, se emita nueva valoración de su oferta en los asuntos que relaciona en su escrito de recurso, excepción hecha del asunto correspondiente a los autos 715/2017.

La estimación parcial del recurso impide apreciar temeridad ni mala fe en su interposición, tal y como sostiene la entidad interesada en este procedimiento de recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A.P.**, contra la resolución, de 22 de abril de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de representación y defensa en juicio y asesoría jurídica externa del Ayuntamiento de Benalmádena, de los miembros de la Corporación y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones”, convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) (Expte. 2022/35555M); y, en consecuencia, anular el citado acto, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto “*in fine*” de esta resolución.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





Junta de Andalucía



**Resolución rectificación 3/2024 (Resolución 228/2024)**

**Recurso 181/2024**

**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de junio de 2024

**VISTA** la solicitud de rectificación, como consecuencia de error material o de hecho, formulada por la entidad **AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A. P.** respecto a la Resolución 228/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 181/2024 interpuesto por la citada entidad empresarial contra la resolución, de 22 de abril de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de representación y defensa en juicio y asesoría jurídica externa del Ayuntamiento de Benalmádena, de los miembros de la Corporación y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones”, convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) (Expte. 2022/35555M), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 31 de mayo de 2024, este Tribunal dictó la Resolución 228/2024, mediante la que se acordó estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A.P. (AUREN, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento; y, en consecuencia, anular el citado acto, a fin de que se procediera en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto “*in fine*” de la citada resolución.

**SEGUNDO.** Tras su notificación a las partes el 6 de junio de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal, el 7 de junio de 2024, escrito de AUREN instando que “*se tenga por solicitada aclaración de error material o error de hecho y pueda ser rectificada la resolución 228/2024 notificada con fecha 06 de junio de 2024 correspondiente al recurso 181/2024*”.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Cumplimiento de requisitos procedimentales.**

El artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que “*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso*”.



Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que *«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro del Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

*El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».*

En el presente supuesto, se han cumplido los requisitos formales de solicitud por parte de la entidad recurrente y formulación en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de la notificación de la resolución del Tribunal. Debe analizarse, pues, el contenido de la solicitud de rectificación presentada en los siguientes fundamentos de derecho.

#### **SEGUNDO. Alegaciones de AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A.P.**

AUREN solicita la rectificación de la Resolución 228/2024 de este Tribunal con base en la argumentación siguiente: *“Que en la resolución del Tribunal recibida, y en relación a los autos 715/2017, se exceptiona o excluye de la futura subsanación por ser de fecha 20 de diciembre de 2018. Es clave el manifiesto error de hecho, ya que dicha sentencia aparece firmada electrónicamente por los magistrados el 23 de enero de 2019, por tanto, ha sido tramitada dentro de los cinco últimos años como exige el pliego.*

*Esta parte viene a manifestar que la sentencia aportada e interpretada tiene trámite de notificación de la propia sentencia el 23 de Enero de 2019, documento que consta firmado por el órgano colegiado y sus magistrados en el periodo de firma del 18/01/2019 al 23/01/2019, periodo este comprendido en la horquilla de tiempo exigida de los últimos cinco años. (página 204 del 2º pdf).*

(...)

*En consecuencia puede constituir una omisión de puntuación para la nueva valoración que nos perjudicaría de mantenerse dicho error”.*

#### **TERCERO. Consideraciones del Tribunal sobre las citadas alegaciones.**

En la Resolución 228/2024 de este Tribunal señalábamos, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“Como señala ANDERSEN, el criterio de adjudicación exige que se trate de asuntos tramitados en un procedimiento ordinario, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones en el procedimiento abierto, que fue el 8 de enero de 2024. Así las cosas, tomando la fecha de la sentencia -como la resolución que pone fin al procedimiento ordinario-, solo podrían valorarse asuntos concluidos por sentencia cuya fecha se halle comprendida entre el 8 de enero de 2019 y el 8 de enero de 2024.*





Junta de Andalucía



*Así las cosas, la Sentencia 2930/2018, de 20 de diciembre de 2018, del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Rec. **715/2017**) no puede ser objeto de valoración. Ahora bien, desde una perspectiva puramente teórica, una eventual valoración con 0,60 puntos de los 11 asuntos relacionados por la recurrente supondría una valoración de su oferta con 6,6 puntos más. Ello le situaría en 96,74 puntos. Si no puede valorarse con 0,60 puntos el asunto relativo a la sentencia mencionada, la oferta quedaría reducida a 96,14, por encima de la de ANDERSEN que obtuvo 95,86 puntos. Ello exige seguir con el análisis de la controversia.*

(...)

*Así pues, con base en las anteriores consideraciones, el recurso debe ser parcialmente estimado. En consecuencia, procede anular la resolución de adjudicación con retroacción de actuaciones a fin de que, previa concesión de plazo de subsanación y/o aclaración a la recurrente en los términos expuestos a lo largo de la presente resolución, se emita nueva valoración de su oferta en los asuntos que relaciona en su escrito de recurso, excepción hecha del asunto correspondiente a los autos 715/2017”.*

Pues bien, AUREN considera que existe un manifiesto error de hecho al excluir el asunto correspondiente a los autos 715/2017 de la futura subsanación que deba realizar el órgano de contratación como consecuencia de la estimación parcial del recurso. En tal sentido manifiesta que la fecha de la sentencia 2930/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del TSJA no es la que se indica en su encabezamiento y tuvo en cuenta este Tribunal en su Resolución 228/2024 – a saber, el 20 de diciembre de 2018-, sino la fecha de su firma electrónica por los Magistrados de dicha Sala el 23 de enero de 2019 -fecha que sí estaría dentro del periodo de los últimos cinco años establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la valoración de este asunto judicial con arreglo al criterio de adjudicación-.

Es decir, entiende la recurrente que este Tribunal ha cometido error de hecho al tomar como fecha de la Sentencia el 20 de diciembre de 2018, en lugar del 23 de enero de 2019. Sin embargo, hemos de rechazar esta alegación. El encabezamiento de la Sentencia dice textualmente:

*“En la Ciudad de Málaga, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.*

*Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 715/17, interpuesto por (...), se procede a dictar la presente resolución”.*

La literalidad de sus términos no da lugar a dudas sobre el lugar y fecha del dictado de la sentencia que es el 20 de diciembre de 2018. Véase que se indica que *“a veinte de diciembre de dos mil dieciocho (...) se procede a dictar la presente resolución”.*

En cualquier caso, el hecho de que este Tribunal haya tomado como fecha de la sentencia la de su dictado (20 de diciembre de 2018) y no la de su firma por los Magistrados de la Sala (23 de enero de 2019), no sería un simple error material o de hecho, al tratarse de una cuestión que admite discusión jurídica y que puede generar controversia.



Al respecto, el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *“Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten”*.

Y, por su parte, el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *“Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir”*.

Así pues, las normas procesales se refieren a la fecha y firma de las sentencias, pero no identifican la fecha de su adopción con la de su firma; antes al contrario, el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere al lugar y fecha de adopción de las sentencias que es, precisamente, lo que hace la sentencia aquí analizada cuando indica *“En la Ciudad de Málaga, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho”*.

No aprecia, pues, este Tribunal error material o de hecho susceptible de mera rectificación en nuestra Resolución 228/2024. Si AUREN no está conforme con el criterio seguido en la citada resolución sobre la fecha de la sentencia aquí debatida, tiene expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa contra aquella.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Desestimar la solicitud de rectificación de la Resolución 228/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal, formulada por la entidad **AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A. P.**, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Resolución rectificación 4/2024 (Resolución 228/2024)**

**Recurso 181/2024**

**Sección Primera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de junio de 2024

**VISTO** el error material apreciado de oficio por este Tribunal, respecto a la Resolución 228/2024, de 31 de mayo, dictada en el recurso especial en materia de contratación 181/2024 interpuesto por **AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A.P.** contra la resolución, de 22 de abril de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de representación y defensa en juicio y asesoría jurídica externa del Ayuntamiento de Benalmádena, de los miembros de la Corporación y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones”, convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) (Expte. 2022/35555M), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 31 de mayo de 2024, este Tribunal dictó la Resolución 228/2024, mediante la que se acordó estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP, S.A.P. (AUREN, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento; y, en consecuencia, anular el citado acto, a fin de que se procediera en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto “*in fine*” de la citada resolución.

**SEGUNDO.** En la parte dispositiva de la citada resolución se omitió el pronunciamiento expreso sobre el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** El artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que “*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso*”.

Asimismo, el artículo 57.3 del citado texto legal dispone que “*La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera*”.



Habiéndose omitido en la Resolución 228/2024 pronunciamiento expreso sobre el citado levantamiento, procede rectificar de oficio el error padecido incluyendo un apartado cuarto en el “ACUERDA” de la citada resolución con el siguiente tenor: *“levantar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, la suspensión automática del procedimiento de adjudicación”*.

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Rectificar de oficio el error material padecido en la Resolución 228/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal, en los términos expuestos en el fundamento de derecho único de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

